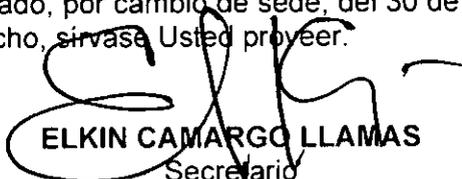




CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la Señora BLEIDYS COGOLLO MENDOZA, representante legal de los menores SAMMY LEANDRO y SANDERS MARCEL ARELLANO COGOLLO, contra el señor MARCELINO ARELLANO COGOLLO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2020-00015-00. La acompañan las copias del traslado y las del archivo del Juzgado. Igualmente, le comunico que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115567, se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y mediante Acuerdo No. CSJBOA20-85 del 25 de junio de 2020, se ordenó el cierre extraordinario de este Juzgado, por cambio de sede, del 30 de junio de 2020 al 03 de julio de 2020. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2020-00015-00 Folio No. 111, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0112-20

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda; así mismo, se pudo evidenciar que el acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, siendo palmario que es procedente



ejercitar con base en él la ejecución que nos ocupa, tal como lo prevé el inciso 5° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante a lo anterior, se observa que dentro del sub-judice la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor MARCELINO ARELLANO COGOLLO, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.286.880), aduciendo que corresponde a las cuotas alimentarias de causadas noviembre y diciembre del 2019, enero y febrero de 2020, y las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de 2019, lo cual es desacertado, toda vez se está ejecutando la cuota adicional del mes de junio de 2019, sin embargo, la audiencia de conciliación en la que se fijó la cuota adicional se realizó el 30 de julio de 2019, sin que se hubiere pactado el pago de cuotas atrasadas, por lo cual no puede incluirse en la presente ejecución las mentadas cuotas alimentarias, por no estar comprendidas en el título ejecutivo base del recaudo, por tanto, al restar el valor de las cuotas adicional del mes de junio de 2019, y se multiplica la cantidad de los meses ejecutados, esto es, siete (07) meses, por el valor de la cuota alimentaria mensual fijada a favor de los menores ejecutantes, debidamente reajustada conforme al incremento del SMLMV, tal como se previó en el acta de conciliación, se obtiene como resultado la suma de un DOCE MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$12.004.000)¹ y no el valor por el cual la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, es palmario que no és procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho librará mandamiento de pago por las cuotas alimentarias causadas de noviembre y diciembre del 2019, enero y febrero de 2020, y la cuota adicional del mes de diciembre de 2019, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del SMLMV (inciso 6° del Artículo 129 del C. de la I. y la A.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mentadas cuotas, y negará el mandamiento de pago por las cuotas adicional de junio de 2019.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimento vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la señora BLEIDYS COGOLLO MENDOZA, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C. G. P. el amparo de pobreza es una institución creada para

¹ Teniendo en cuenta que el Artículo 180 del C.G.P. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 4 del Artículo 167 ibidem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por este medio, con base en el incremento anual del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

❖ \$1.200.000 (cuota alimentaria 2019) x los 2 meses del año 2019=.....	\$2.400.000
❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2020 fue 6%. \$1.200.000 (cuota alimentaria 2019) x 6% (incremento anual del SMLMV de 2020) = \$72.000 (valor incremento). \$72.000 (valor incremento) + \$1.200.000 (cuota alimentaria 2019)= \$1.272.000 (valor cuota Incrementada 2020). \$1.272.000 (valor cuota Incrementada 2020) x los 7 meses del año 2020=.....	\$8.904.000
❖ Cuota adicional diciembre de 2019.....	\$ 700.000
TOTAL.....	\$12.004.000



garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que la señora BLEIDYS COGOLLO MENDOZA, en escrito allegado con la demanda aduce bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos suficientes para el trámite de este proceso, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza a la accionante.

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006² "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de unos menores de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor MARCELINO ARELLANO COGOLLO y a favor de los menores SAMMY LEANDRO y SANDERS MARCEL ARELLANO COGOLLO, por la suma de DOCE MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$12.004.000), por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2019, enero a julio de 2020, y la cuota adicional del mes de diciembre de 2019, debidamente reajustada de acuerdo al SMLMV, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a los menores Alimentarios en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor MARCELINO ARELLANO COGOLLO y a favor de los menores SAMMY LEANDRO y SANDERS MARCEL ARELLANO COGOLLO, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.272.000,00) mensuales para el año

² Código de la Infancia y la Adolescencia.



2020, importe que deberá ser reajustado a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al incremento anual del salario mínimo.

CUARTO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a los menores Alimentarios, por intermedio de su progenitora, Señora BLEIDYS COGOLLO MENDOZA, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículos 291, 291 y 301 del C.G.P., y Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: De la demanda córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SÉPTIMO: Negar mandamiento de pago por la cuota adicional de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones

NOVENO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de éste proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A., respectivamente. Librense los oficios pertinentes.

DÉCIMO: Reconózcase a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 218.722 expedida por el C. S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la señora BLEIDYS COGOLLO MENDOZA, representante legal de los menores SAMMY LEANDRO y SANDERS MARCEL ARELLANO COGOLLO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**